



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 28.4.2011
SG-Grefe(2011)D/6884
C(2011) 2994 final

CEES
C/ Núñez de Balboa 116, 3ª planta, oficina 22
28006 Madrid
España

y

AGES
C/ Núñez de Balboa 116, 3ª planta, oficina 22
28006 Madrid.
España

vía

Estudio Jurídico Ejaso
C/ Blasco de Garay 69, 1º
28015 MADRID
España

Asunto: Asunto COMP/39461 – CEES/AOP - REPSOL
(Cítese esta referencia en toda la correspondencia)
Decisión de la Comisión de desestimación de la denuncia

Muy señora mía / Muy señor mío:

- 1) Me remito a su denuncia con arreglo al artículo 7 del Reglamento nº 1/2003¹ relativa a supuestas infracciones del artículo 101 y/o 102 del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)² en forma de mantenimiento del precio de venta al por menor y de acuerdos horizontales anticompetitivos (entre otros, a través de asociaciones industriales y prácticas empresariales). Por otra parte, también alegó que

¹ Reglamento (CE) nº 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado, DO L 1 de 4.1.2003, pp. 1-25.

² Con efecto a partir del 1 de diciembre de 2009, los artículos 81 y 82 del Tratado CE han pasado a ser los artículos 101 y 102, respectivamente, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»). Las dos series de disposiciones son en sustancia idénticas. En la presente carta, las referencias a los artículos 107 y 108 del TFUE se entenderán hechas a los artículos 81 y 82 del Tratado CE, cuando proceda.

al violar el art. 101 TFUE, REPSOL infringió los compromisos que le vinculaban en virtud de la Decisión de la Comisión de 12 de abril de 2006 en el asunto COMP/38.348/REPSOL C.P.P.³.

- 2) Por las razones expuestas a continuación, la Comisión considera que la primera parte de su denuncia ha sido retirada. En cuanto a la segunda parte de su denuncia, la Comisión ha decidido rechazarla de conformidad con el artículo 13 del Reglamento n° 1/2003 del Consejo, en relación con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión⁴. Por último, por lo que respecta a la tercera parte de su denuncia, la Comisión ha decidido rechazarla de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) 773/2004.

1. PARTES

- 3) Los denunciantes son dos asociaciones de estaciones de servicio españolas: CEES – *Confederación Española de Estaciones de Servicio* y AGES – *Asociación de Gestores de Estaciones de Servicio*. Estas asociaciones defienden y representan los intereses de aproximadamente el 45 % de todas las estaciones de servicio españolas⁵.
- 4) La denuncia se dirige contra AOP (*Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos*), una asociación industrial de operadores y proveedores de combustible, y sus miembros, por una parte, y contra REPSOL C.P.P. (en lo sucesivo denominada REPSOL) y CEPSA, los dos mayores proveedores de combustible de España, por otra parte.

2. PROCEDIMIENTO

- 5) La denuncia está integrada por varias cartas, correos electrónicos y documentos justificativos fechados del 31 de mayo de 2007 al 17 de marzo de 2010, todos ellos registrados bajo el número de asunto COMP/39461.
- 6) La Comisión respondió a su denuncia mediante carta de 21 de septiembre de 2010 («la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1»). En esta carta, la Comisión i) le pidió que confirmara la retirada del primer aspecto de la misma, ii) le informó que el segundo aspecto de la denuncia ya había sido tratado por la autoridad española de competencia y iii) explicó las razones por las que tenía intención de rechazar el tercer aspecto de la denuncia.

³ DO L 176 de 30.6.2006, p. 104–104 – Decisión de la Comisión de 30.6.2006 notificada con la referencia C(2006) 1548.

⁴ Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión, de 7 de abril de 2004, relativo al desarrollo de los procedimientos de la Comisión con arreglo a los artículos 81 y 82 del Tratado CE, Diario Oficial L 123 de 27.4.2004, pp. 18-24.

⁵ De conformidad con la denuncia de 30.5.2007, en la página 4 «CEEES representa los intereses del 45 % de las estaciones de servicios existentes en España, a excepción del País Vasco, la Comunidad Foral de Navarra y las islas Baleares.»

- 7) El 18 de octubre de 2010, en respuesta a su carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, la Comisión recibió un documento en el que usted ofrecía explicaciones adicionales y pedía a la Comisión que prosiguiera con el caso.

3. LA DENUNCIA

- 8) La denuncia de conformidad con el artículo 7 del Reglamento nº 1/2003 se refiere a presuntas violaciones del artículo 101 y/o 102 TFUE y a un supuesto incumplimiento de la Decisión de la Comisión de 12 de abril de 2006 en el asunto COMP/38.348/REPSOL C.P.P. (en adelante «la decisión de compromiso»).
- 9) La denuncia se basa en tres alegaciones:
- 10) En primer lugar, supuestos acuerdos horizontales de la AOP y sus miembros, y en particular entre REPSOL y CEPSA, para limitar la competencia entre ellos (artículo 101 TFUE).
- 11) En segundo lugar, una supuesta infracción de REPSOL y CEPSA a los artículos 101 y 102 TFUE en forma de un mantenimiento de precios al por menor.
- 12) En tercer lugar, un supuesto incumplimiento por REPSOL de la decisión de compromiso de la Comisión⁶.

3.1 Supuestos acuerdos horizontales en violación del artículo 101 del TFUE

- 13) La denuncia se refiere en primer lugar a supuestos acuerdos horizontales de la AOP y sus miembros, y entre REPSOL y CEPSA, para limitar la competencia entre ellos en violación del artículo 101 TFUE.
- 14) Por correo electrónico de 17 de marzo de 2010 usted aceptó que todos los elementos de la denuncia sobre la existencia potencial de acuerdos horizontales o prácticas contrarios a las normas de competencia por la AOP y sus miembros, así como entre REPSOL y CEPSA, pudieran ser tratados por la Comisión Nacional de la Competencia (en lo sucesivo la «CNC»), que está en buena situación para atender este asunto. En su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, usted confirmó de nuevo que estaba de acuerdo con la opinión preliminar de la Comisión de que la CNC está en buena situación para atender este aspecto de su denuncia.

⁶ DO L 176 de 30.6.2006, p. 104–104 – Decisión de la Comisión de 30.6.2006 notificada con la referencia C(2006) 1548. Compromiso 1b). En esta decisión, la empresa se compromete a: «b) no restringir la facultad del comprador de determinar el precio de venta, sin perjuicio de que la empresa pueda imponer precios de venta máximos o recomendar un precio de venta, siempre y cuando éstos no equivalgan a un precio de venta fijo o mínimo como resultado de presiones o incentivos procedentes de cualquiera de las partes; o, en el caso de los acuerdos de agencia, en los que la empresa fija el precio de venta ya que el agente no se convierte en propietario de los bienes, no impedir al agente repartir su comisión con el cliente ni imponerle restricciones al respecto, dejando plena libertad al agente para reducir el precio efectivo pagado por el cliente sin disminuir los ingresos de la empresa como principal.»

- 15) A la luz de este acuerdo y puesto que no se presentó ningún otro argumento con respecto a este aspecto de la denuncia en su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, este aspecto de la denuncia se considera retirado. En consecuencia, la Comisión no perseguirá más este aspecto del caso y no tratará ninguna de estas alegaciones en la presente carta. Por lo tanto se cerrará el expediente con respecto a esta parte de la denuncia.

3.2 Presunta violación de los artículos 101 y 102 del TFUE en forma de mantenimiento del precio de venta al por menor

- 16) En la denuncia se alega una infracción de fondo de los artículos 101 y 102 TFUE por parte de REPSOL y CEPSA en forma de un mantenimiento de precios al por menor.
- 17) En la denuncia se alega que REPSOL y CEPSA han impuesto precios fijos al por menor a los miembros de su respectiva red de estaciones de servicio, impidiendo que el titular de una estación de servicio comparta su comisión con el consumidor final.
- 18) En especial, se alega que no se permite que ciertas estaciones de servicio con contratos exclusivos con REPSOL y CEPSA lleven a cabo descuentos sobre los precios recomendados. Se alega también que las relaciones contractuales entre cada estación de servicio y su proveedor, en especial el sistema operativo de las estaciones de servicio, la tarjeta de fidelidad y el cómputo del IVA⁷, impiden indirectamente que el titular de la estación de servicio comparta su comisión con el consumidor final. A la luz de estos elementos, usted pide a la Comisión que determine que REPSOL y CEPSA han violado el artículo 101 TFUE mediante estas conductas contrarias a la competencia.
- 19) En la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, la Comisión, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento n° 1/2003 del Consejo, en relación con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión, explicó porqué tenía la intención de desestimar la denuncia debido a que una autoridad de competencia de un Estado miembro había tramitado un asunto que implicaba los mismos hechos y que la decisión de la autoridad nacional de competencia es actualmente objeto de recurso ante un tribunal nacional⁸.
- 20) En su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, usted aceptó la posición preliminar de la Comisión con respecto a este aspecto de su denuncia.

⁷ Por ejemplo en el caso de REPSOL, estas prácticas se refieren al sistema de TI utilizado por REPSOL para comunicar los precios en línea recomendados o máximos («Videotexto»), el sistema de facturación del IVA y su relación con la comisión pagada por los operadores a las estaciones de servicio, el sistema electrónico para las tarjetas de fidelidad de REPSOL (por ejemplo, Solred), el sistema operativo electrónico («EOS») utilizado para interconectar el monolito con el surtidor y el cajero y hacer posible que los diversos segmentos se comuniquen, y el cambio de precio en el monolito.

⁸ En efecto, el 30 de julio de 2009 la CNC adoptó una decisión dirigida a REPSOL y CEPSA en la que concluía que incumplían el artículo 101 del TFUE y la legislación nacional relevante mediante el mantenimiento de los precios de reventa: Expediente 652/07 REPSOL/CEPSA/BP.

- 21) En vista de lo anterior, y en ausencia de argumentos adicionales sobre este aspecto de la denuncia en su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, la Comisión le informa de que este aspecto de su denuncia se desestima de conformidad con el artículo 13 del Reglamento n° 1/2003 del Consejo, en relación con artículo 9 del Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión.

3.3 Supuesto incumplimiento por REPSOL de la decisión de compromiso

3.3.1 Disposiciones aplicables

- 22) Las decisiones tomadas bajo el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1/2003 hacen que los compromisos ofrecidos por las empresas objeto del procedimiento sean vinculantes y concluyen que no hay motivos para la intervención de la Comisión, sin hallar si ha habido o sigue habiendo una infracción o ausencia de infracción de los artículos 101 o 102.
- 23) El Reglamento (CE) n° 1/2003 prevé expresamente tres posibles acciones que puede tomar la Comisión si las partes han incumplido sus compromisos:
- El artículo 9, apartado 2, letra b), permite a la Comisión reabrir el procedimiento cuando la empresa infringe sus compromisos, con vistas a la adopción de una decisión con arreglo al artículo 7, apartado 1, del TFUE o de una decisión con arreglo al artículo 9, apartado 1, del TFUE.
 - El artículo 23, apartado 2, letra c), faculta a la Comisión para imponer multas sancionadoras a las empresas en cuestión, de hasta el 10 % de su volumen de negocios en el ejercicio social anterior, en caso de incumplimiento por negligencia o intencional.
 - El artículo 24, apartado 1, letra c), permite a la Comisión imponer multas coercitivas de hasta un 5 % del volumen de negocios diario del ejercicio social anterior por día para obligar a la empresa a cumplir los compromisos.
- 24) Estas medidas pueden ser adoptadas por la Comisión acumulativa o alternativamente. En este sentido, cabe destacar que de acuerdo a los artículos 9, apartado 2, letra b), 23, apartado 2, letra c), y 24, apartado 1, letra c), la Comisión tiene la facultad discrecional de reabrir o no el procedimiento e imponer multas sancionadoras o multas coercitivas.
- 25) La Comisión controla de cerca la aplicación de sus decisiones de compromiso⁹ y toma muy en serio las potenciales infracciones de las decisiones por sus destinatarios. Sin embargo, por las razones que se mencionan a continuación, la Comisión no considera que en este caso haya motivos suficientes para adoptar medidas contra REPSOL.

⁹ El 4 de abril de 2011, la Comisión tuvo una conversación telefónica con la autoridad española de competencia (las actas han sido archivadas en el expediente). Además, la Comisión recibe regularmente por parte del Verificador un informe sobre el cumplimiento de los Compromisos en el asunto 39348 (Repsol).

3.3.2 Evaluación

- 26) La denuncia alega que REPSOL, al infringir el artículo 101 TFUE mediante el mantenimiento del precio de reventa, no ha cumplido con la Decisión de Compromiso de la Comisión. Se pide a la Comisión que concluya que REPSOL ha incumplido su compromiso, que retire la decisión de compromiso y que imponga a REPSOL multas sancionadoras y multas coercitivas de conformidad con el artículo 23, apartado 2, letra c), y el artículo 24, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1/2003.
- 27) La Comisión no está obligada a investigar todas las denuncias que recibe¹⁰. Los tribunales de la UE han reconocido también que la Comisión tiene facultades discrecionales al tramitar las denuncias que recibe¹¹.
- 28) La Comisión puede desestimar una denuncia por la razón de que el denunciante ha iniciado o puede iniciar una acción para afirmar sus derechos ante los tribunales nacionales y/o ante las autoridades nacionales de competencia, teniendo en cuenta que la supuesta infracción sólo afecta a un Estado miembro¹². Como se ha señalado anteriormente, los problemas de competencia planteados en su denuncia, así como los factores subyacentes a estos problemas, se han abordado en la decisión de la CNC y son actualmente objeto de un procedimiento ante un tribunal español. Además, hay que añadir el hecho de que, de momento, la CNC está controlando a fondo la aplicación de la decisión.
- 29) Como ya se mencionó en la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, los hechos que originaron la supuesta violación del compromiso de REPSOL son idénticos a los hechos que son objeto de la decisión de la CNC de 30 de julio de 2009.
- 30) Además, ha recurrido usted la decisión de la CNC ante la Audiencia Nacional mediante un recurso contencioso-administrativo¹³. El hecho de que dos autoridades públicas (la CNC y la Audiencia Nacional) ya hayan tratado o estén tratando los hechos que originaron los problemas de competencia planteados en su denuncia, significa que no hay motivos suficientes para que la Comisión lleve a cabo otra investigación. En su respuesta, no discute usted que los hechos y las preocupaciones de competencia planteados en su denuncia son idénticos a los tratados por la CNC en su decisión de 30 de julio de 2009¹⁴.

¹⁰ Véase el asunto T-24/90, Automec contra Comisión, Rec. 1992 p. II-2223, apartado. 76.

¹¹ Véase los asuntos C-119/97 P, Ufex contra Comisión, Rec. 1999 p. I-1341, apartado. 88; T-193/02, Laurent Piau contra Comisión, Rec. 2005 p. II-209, apartados. 44 y 80.

¹² Asunto T-24/90, Automec contra Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 1992, p. II-2223, apartados 88 y ss.; asunto T-5/93, Rogér Tremblay y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 1995, p. II-185, apartados 65 y ss.; asunto T-575/93, Casper Koelman contra Comisión de las Comunidades Europeas, Rec. 1996 p. II-1, apartados 75-80; véase también la parte II *supra* para mayor explicación sobre esta situación.

¹³ Audiencia Nacional, sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Sexta). Recurso número 528/2009.

¹⁴ Apartado 18 de su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1.

- 31) Las mismas consideraciones se aplican a la solicitud de reabrir el procedimiento de conformidad con el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1/2003. Cuando la Comisión reabre procedimientos de conformidad con esta disposición, tiene que realizar una investigación completa de la supuesta infracción del artículo 101 del TFUE a fin de adoptar una decisión sobre si existe infracción y, en su caso, imponer una multa. En el caso que nos ocupa, la infracción sería en todo y por todo materialmente idéntica a la que trató la CNC en la decisión mencionada *supra*.
- 32) Por estas razones, la Comisión indicó en la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, que proseguir con este aspecto de su denuncia daría lugar a una duplicación del trabajo, lo que supondría un uso ineficiente de los recursos públicos.

3.3.3 Elementos adicionales expuestos en su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1

- 33) En su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, usted presentó dos argumentos adicionales siguientes:
- la duplicación del trabajo sería limitada, ya que la Comisión podría basarse en las pruebas reunidas por la CNC, en las conclusiones alcanzadas por dicha autoridad, y en los informes del Verificador encargado de controlar el cumplimiento de los compromisos de REPSOL;
 - el incumplimiento de la decisión de compromiso constituiría una infracción en sí misma merecedora de una sanción específica de la Comisión, además de la sanción ya impuesta por la CNC por la infracción de fondo.

Estos argumentos se abordan a continuación.

3.3.3.1 Duplicación limitada

- 34) En la respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, se argumenta que la duplicación del procedimiento sería limitada ya que la Comisión podría basarse en las pruebas reunidas y las conclusiones alcanzadas por la CNC, así como en los informes del Verificador que ayuda a la Comisión por lo que respecta a la aplicación de los compromisos asumidos por REPSOL.
- 35) En particular, se establece que «la investigación y los hechos probados por la autoridad nacional de competencia, en su Resolución de 2009/07/30, referentes a las conductas infractoras del artículo 101 TFUE habrían de haber bastado por sí solas a la Comisión para hacer prueba plena del incumplimiento de los compromisos por parte de REPSOL»¹⁵.
- 36) El artículo 12 del Reglamento (CE) n° 1/2003 faculta a la Comisión y a las autoridades nacionales de competencia a intercambiar información y a utilizar dicha información como prueba, siempre que la finalidad para la cual fue recopilada sea la misma que aquella para la cual se va a utilizar. Así, la Comisión podría basarse en las pruebas reunidas por la CNC.

¹⁵ Apartado 11 de su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1.

- 37) No obstante, para poder determinar que se ha producido una violación de la decisión de compromiso, la Comisión aún tendría que realizar su propia evaluación de los hechos pertinentes. También tendría que realizar las distintas etapas del procedimiento, a saber, la emisión de un pliego de cargos, la organización de una audiencia y la consulta a un comité consultivo, antes de que pueda tomarse una decisión final.
- 38) Por lo que a los informes del Verificador se refiere, en la respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, se alega que «los informes oportunos respecto del cumplimiento de los Compromisos, y que en buena lógica habrán debido tener un contenido semejante a lo constatado por la CNC»¹⁶. Como consecuencia de ello se alega que la Comisión debería haber concluido que REPSOL cometió una infracción del artículo 101 del TFUE y, por tanto, existe un incumplimiento de los compromisos convertidos en obligatorios para dicha empresa por la decisión de compromiso.
- 39) A este respecto, cabe destacar que el papel de un verificador se limita a controlar la aplicación de los compromisos que son vinculantes en virtud de una decisión de la Comisión de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1/2003 y a comunicar esta información a la Comisión. Sin embargo, sigue siendo responsabilidad exclusiva de la Comisión evaluar sobre la base de todos los hechos pertinentes de que dispone si las partes cumplen sus compromisos. Como consecuencia, la Comisión podría basarse en las pruebas reunidas por el verificador, pero también tendría que realizar una evaluación completa de los hechos pertinentes.
- 40) Si bien las preocupaciones de competencia y los hechos subyacentes expuestos en su denuncia son idénticos a las que son objeto de la decisión de la CNC, la Comisión tendría que llevar a cabo una evaluación independiente jurídica y de los hechos y tendría también que llevar a cabo un procedimiento administrativo en toda regla (es decir, pliego de cargos, etc.). Una acción de la Comisión en relación con este aspecto de la denuncia supondrían por tanto una considerable inversión de recursos, incluso si, en términos prácticos, el problema identificado en su denuncia ya ha sido abordado por las autoridades nacionales de competencia.

3.3.3.2 Infracciones distintas

- 41) El segundo argumento presentado en su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, es que el incumplimiento de la decisión de compromiso y la violación del artículo 101 del TFUE, en términos legales, constituyen dos infracciones distintas¹⁷. Se alega que la Comisión debería imponer una multa sancionadora y una multa coercitiva a REPSOL por no cumplir la decisión de compromiso.
- 42) La Comisión considera que, aun suponiendo que el supuesto comportamiento de REPSOL constituyera una infracción de dos disposiciones jurídicas distintas, a saber, el artículo 101 del TFUE y la decisión de compromiso de conformidad con el artículo 9, esto no afectaría a su valoración según la cual no hay motivos suficientes para tomar medidas respecto a este aspecto de la denuncia.

¹⁶ Apartado 7 de su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1.

¹⁷ Apartado 17 de su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1.

- 43) Como se ha mencionado anteriormente, los hechos que originaron la decisión de la CNC y la presunta violación de la decisión de compromiso son idénticos. Las preocupaciones de competencia planteadas en la denuncia ya han sido por tanto abordados en la conclusión de la decisión de la CNC de que REPSOL infringió el artículo 101 del TFUE y la imposición de una multa a REPSOL. En estas circunstancias, la Comisión considera que ya se ha tomado acción pública para poner fin y sancionar la conducta de la empresa en cuestión, y para disuadirla de participar en tales prácticas en el futuro. Como resultado, cualquier acción de la Comisión en relación con la supuesta violación de la Decisión de Compromiso por parte de REPSOL tendría, en opinión de la Comisión, insuficiente beneficio añadido en cuanto a la situación competitiva en el mercado de referencia en proporción con los recursos que requeriría tal acción.

3.4 Imposición de multas sancionadoras y multas coercitivas

- 44) En su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1, de la Comisión, usted declara que «se ha producido una infracción del artículo 9 del Reglamento 1/2003, y consecuentemente, la Comisión Europea no puede, dejar impune tal infracción, debiendo en este caso, imponer por un lado, la multa sancionadora prevista en el artículo 23.2.c) del Reglamento (CE) n° 1/2003 (por no respetar un compromiso dotado de fuerza vinculante por decisión, con arreglo al artículo 9 del propio Reglamento, y por otro lado, la multa coercitiva prevista en el artículo 24.1 c) a fin de obligar a la empresa infractora (REPSOL) a cumplir el compromiso dotado de fuerza vinculante, por una decisión adoptada con arreglo al artículo 9». También se ha referido, a este respecto, a la nota de prensa MEMO/06/163 de la Comisión en el que se declara: «Si Repsol CPP no respeta los compromisos, la Comisión podría decidir imponer multas de hasta el 10 % de su volumen de negocios sin tener que demostrar que Repsol CPP ha violado las normas de competencia»¹⁸.
- 45) Según el artículo 23, apartado 2, letra c), y el artículo 24, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 1/2003, la Comisión tiene facultades discrecionales para decidir si procede o no imponer multas sancionadoras y/o multas coercitivas.
- 46) Los artículos 23, apartado 2, letra c), y 24, apartado 1, letra c), no prevén el derecho de un denunciante a solicitar a la Comisión que imponga una multa sancionadora o una multa coercitiva. El objetivo de estos artículos es garantizar la aplicación efectiva de las normas de competencia de la Unión Europea, y no proteger los intereses particulares de las empresas. Como resultado, los terceros tienen derecho a presentar denuncias sobre violaciones de las normas de fondo en virtud del artículo 7, pero no a solicitar un resultado específico de los procedimientos realizados por la Comisión con arreglo al Reglamento (CE) n° 1/2003, en particular en términos de imposición de multas sancionadoras y/o multas coercitivas. Sin embargo, en las circunstancias específicas de este caso, la Comisión considera que no es necesario promover un procedimiento para imponer una multa a REPSOL por una supuesta violación de la Decisión de Compromiso.

¹⁸ Apartado 46 de su respuesta a la carta con arreglo al artículo 7, apartado 1.

- 47) El hecho de que la Comisión emitiera tal nota de prensa en el momento de la adopción de la decisión de compromiso no modifica esta evaluación. Una nota de prensa es una herramienta de comunicación con fines de información y que no es jurídicamente vinculante. En cualquier caso, los términos «sin tener que demostrar que Repsol CPP ha violado las normas de competencia», no significa que la Comisión no tendría que demostrar que REPSOL ha actuado de forma contraria a la Decisión de Compromiso (véase también el apartado 37 *supra*). El comunicado de prensa sólo refleja la situación jurídica existente, a saber, que la Comisión podrá imponer una multa si se demuestra que se ha producido una infracción de la Decisión de Compromiso.
- 48) En vista de lo anterior, no hay razones suficientes para actuar con respecto al tercer aspecto de la denuncia, relativo al supuesto incumplimiento por REPSOL de la Decisión de Compromiso.

4. CONCLUSIÓN

- 49) Por los motivos expuestos anteriormente, la Comisión no perseguirá la primera parte de su denuncia sobre supuestos acuerdos horizontales (explícitos o tácitos) por la AOP y sus miembros y, en particular entre REPSOL y CEPESA. La Comisión considera el expediente cerrado a este respecto.
- 50) Por otra parte, por las razones expuestas anteriormente, el segundo aspecto de su denuncia (supuesta infracción por REPSOL y CEPESA de los artículos 101 y 102 del TFUE en forma de mantenimiento del precio de venta al por menor), se desestima de conformidad con el artículo 13 del Reglamento n° 1/2003, en relación con el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 773/2004.
- 51) Por último, por los motivos anteriormente expuestos, la Comisión considera que hay razones insuficientes para seguir investigando sobre el tercer aspecto de su denuncia (supuesta infracción por REPSOL de la Decisión de Compromiso). Por ello, la Comisión desestima este último aspecto de la denuncia sobre la base del artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 773/2004.
- 52) En virtud del artículo 8, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 773/2004 de la Comisión, los denunciantes tendrán derecho a solicitar acceso a los documentos en los que se haya basado la evaluación de su denuncia. En el presente caso, puedo informarle de que el expediente de la Comisión no contiene documentos que no estén ya en su posesión.
- 53) La Comisión se reserva el derecho de enviar una copia de esta carta a REPSOL y CEPESA. Si considera que determinadas partes de esta carta contienen información confidencial, le agradecería que, en el plazo de dos semanas a partir de la fecha de recepción de la misma, envíe un correo electrónico a comp-greffe-antitrust@ec.europa.eu, especificando de qué información confidencial se trata y de las razones para tratarla como tal.

- 54) La decisión contenida en esta carta podrá recurrirse ante el Tribunal General de la Unión Europea de conformidad con el artículo 263 del TFUE.

Por la Comisión

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name.

Joaquín ALMUNIA

Vicepresidente